



**LEY N° 4262**

Sancionada y Promulgada el 29/08/68.

Publicada en el Boletín Oficial N° 8.140, del 9 de setiembre de 1968.

**Ministerios de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Hasta el año de 1992, queda prohibida la caza de la vicuña (Vicugna-vicugna), y el tránsito, comercialización e industrialización de su lana, cuero y demás despojos.

Art. 2°.- Atento a los alcances de la presente ley, declárase zona de Reserva, a los Departamentos de Cachi, Molinos, San Carlos, La Poma, Los Andes, Rosario de Lerma, Iruya y Santa Victoria.

Art. 3°.- Los tenedores de lana, cuero y demás despojo o de artículos manufacturados con ellos, deberán denunciar su existencia en la Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario, dentro del plazo de sesenta días desde la publicación de la presente.

Artículo 4°.- Los infractores a las prohibiciones y obligaciones establecidas por la presente ley, serán sancionados con multas de Cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a Un millón de pesos (\$ 1.000.000) y el decomiso de las armas, lanas, cueros y demás despojos y artículos manufacturados, los que serán subastados públicamente. *(Sustituido por el art. 1 de la ley 5313/1978)*

Art. 5°.- Los agentes del Estado están obligados a denunciar de inmediato las infracciones a los artículos 1° y 3° de la presente, que llegaren a su conocimiento, en caso de no hacerlo serán sancionados con suspensión de treinta días la primera y cesantía en caso de reincidencia.

Artículo 6°.- Del producto de las multas y ventas de los efectos decomisados, se distribuirá un Veinticinco por ciento (25%) para el particular denunciante, y el Setenta y cinco por ciento (75%) restante ingresará a Rentas Generales. *(Sustituido por el art. 1 de la ley 5313/1978)*

Artículo 7°.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables tendrá a su cargo la adopción y ejecución de las medidas para la protección de la vicuña y su crianza en cautividad, pudiendo promover, a tales fines, la creación de refugios naturales, así como nuevas zonas de reserva. *(Sustituido por el art. 1 de la ley 5313/1978)*

Art. 8°.- Comuníquese, publíquese, en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROVALETTI – Escudero